



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 31605-2025

I., D. V.

Medida – obtención material genético

///nos Aires, 5 de agosto de 2026.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene la Sala en la apelación interpuesta por el Dr. Claudio Néstor Acosta, a cargo de la defensa de D. V. I., contra el punto VII del decreto del 11 de marzo de 2026 en cuanto dispuso su convocatoria a aportar material genético.

II.- Según acta de indagatoria *“se le imputa a D. V. I. el hecho ocurrido el 1 de junio de 2025, cercanas las 04:15 hs., en el domicilio sito en la calle Andalgala (...), de esta ciudad, al haber abusado sexualmente con acceso carnal vía vaginal de M. Q., sin su consentimiento, cuando se encontraba en el interior de la residencia mencionada.*

Que en las circunstancias de tiempo y lugar referidas, el día del hecho, la damnificada invitó al compareciente a su domicilio -con quien tenía una relación de amistad-, y una vez allí, tomaron bebidas alcohólicas, hasta que, en un momento dado, el imputado se acostó en la cama de la denunciante, luego de lo cual, la nombrada le pidió que se levantara y que se fuera -en virtud de que el compareciente le había dicho momentos antes que debía buscar a su novia para ir a jugar a la pelota -.

Que en ese momento, I. se levantó, la agarró del brazo y comenzó a levantarle la musculosa que tenía puesta, tocándole los pechos, a la vez que intentó bajarle el pantalón. Inmediatamente, la denunciante se resistió y se subió el pantalón, diciéndole que parara, que estaba confundido, que ella no quería, a lo que el compareciente le respondió: "esto muere acá, no se tiene que enterar nadie". Sin perjuicio de ello, la denunciante continuó diciéndole que se fuera, momento en que el imputado desistió de su accionar y se fue al comedor. Ante ello, la denunciante se acostó y se quedó dormida inmediatamente, pese a lo cual, al despertarse advirtió que tenía su ropa interior des-acomodada, al igual que el protector íntimo, así como también, la zona vaginal húmeda, como si la hubieran accedido vaginalmente. Luego, se levantó y procedió a ir al baño a vomitar, tras lo cual, vio al imputado que estaba acomodando su motovehículo para irse, momento en que la denunciante le abrió la puerta y éste se retiró.

Se le imputa concretamente, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas, haber abusado sexualmente de M. Q. accediéndola vaginalmente sin su consentimiento, cuando ambos se encontraban en el interior del domicilio sito en Andalgala (...), de esta ciudad”.

III.- La defensa sostiene que la decisión adoptada es arbitraria y carece de fundamentación suficiente. Indicó que, si bien el artículo 218 bis del Código Procesal Penal de la Nación admite la posibilidad de obtener muestras biológicas del imputado, esta facultad no puede ser aplicada de manera automática ni irrestricta, sino que debe ser interpretada en armonía con las garantías constitucionales, exigiendo que la medida resulte estrictamente necesaria para la investigación, idónea para el fin perseguido y proporcional en relación con la afectación que provoca sobre los derechos del imputado. Nada de ello, sin embargo, fue explicado por el magistrado de la anterior instancia, que utilizó fórmulas genéricas y abstractas, lo que vulneraba el debido proceso y el derecho de defensa.

Asimismo, postula que se viola la garantía de no autoincriminación amparada por la Constitución Nacional y tratados internacionales ya que obliga a su asistido a aportar elementos en su contra sin que exista una sospecha objetiva previa ni pruebas legítimas que justifiquen semejante intrusión máxime cuando se podrían haber agotado antes otras medidas menos invasivas.

IV.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Comparto el temperamento adoptado en la instancia de origen.

El artículo 218 *bis* del Código Procesal Penal establece que se podrá ordenar la medida para la identificación o constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Es sabido también que, pese a la previsión legal, siempre debe ser adecuada para lograr el fin perseguido y la menos restrictiva en términos de limitación de derechos, ya que la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes el derecho a no sufrir intervenciones arbitrarias del Estado (*mutatis mutandi*, Sala VI, causa n° 76558/2018/CA1, “N.N. -dam: V. H. M.”, rta. 08/11/19).

De allí que en todos los casos debe analizarse la necesidad, razonabilidad, y proporcionalidad de la medida, requisitos que en la presente no sólo se advierten sobradamente verificados en atención a las características



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 31605-2025

I., D. V.

Medida – obtención material genético

de la imputación formulada, sino que además el juez ha fundamentado adecuadamente su decisión.

Además, la diligencia consiste en la obtención de una muestra genética a través de un hisopado bucal, práctica que no resulta excesivamente intrusiva, ni implica riesgos para la salud del imputado.

Sobre el punto, se ha reconocido que *“el límite lo constituirá el peligro para su salud o su vida, o la significación humillante o degradante del acto ...”* (Navarro, Rafael Navarro -Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 1, Hammurabi, 3º edición, 2008, pág. 595).

En base a lo expuesto, corresponde homologar la resolución recurrida.

V.- La juez Magdalena Laíño dijo:

De los agravios expresados por la defensa, se infiere que, en rigor de verdad, lo que la recurrente pretende es oponerse a la sospecha fundada recaída sobre su defendido, y que es la génesis de la convocatoria a aportar material genético.

Sobre el particular cabe tener presente, bajo ciertas circunstancias, es procedente este tipo de pruebas, como complementarias de otras y su realización luzca razonable, pertinente y encaminada a la obtención de certeza de los hechos que constituyen el objeto procesal de la investigación criminal, lo que en el presente caso ha sido adecuadamente fundamentado en el pronunciamiento recurrido.

Lo que se pasa por alto es que la determinación del ADN podría obtenerse igualmente por medios alternativos a la extracción de una muestra sanguínea, tales como el examen de cabellos, restos de piel o saliva, etc. (ver, en este sentido CSJN, *“Gualtieri Rugnone de Prieto, E. E. y otros s/sustracción de menores de 10 años”*, del 11/08/09, Fallos: 332:1769).

De manera tal que, aun cuando se afirmara que la medida ordenada supone una verdadera intromisión, lo cierto es que la sospecha inicial que motivó que el juez *a quo* ordenara la aportación de material genético para la realización de un estudio de ADN subsistiría y la muestra para su determinación podría, eventualmente, lograrse mediante la realización de un estudio pe-

ricial sobre algún efecto personal perteneciente al imputado (vgr. cepillos de dientes o de cabellos).

En este sentido, cabe traer a colación lo resuelto *mutatis mutandi* en el precedente n° 47852/2019 “G.” (Sala VI, rto. el 26/05/21): “*Sólo cuando el imputado actúe como objeto de prueba podrá ser obligado a participar en el respectivo acto procesal, criterio que se ha sostenido para el caso de la extracción de sangre en forma compulsiva. Tal criterio no puede ser aplicado para la concreción de la pericia ordenada, pues para concretar la realización de un estudio psiquiátrico al imputado se requiere la participación activa; frente a su negativa expresa no puede ser constreñido*” (en el que se citó causa n° 36017/2018 “V. R.”, rta. 23/02/21).

Con estas aclaraciones, y teniendo en cuenta el límite fijado en el recurso, habré de adherir a la solución propuesta en el voto que antecede.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto del 11 de marzo de 2026 en cuanto ha sido materia de recurso

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia que de que el juez Pablo Guillermo Lucero, interviene en la presente en carácter de subrogante de la Vocalía n° 8 al momento de llevarse a cabo la audiencia.

Magdalena Laíño

Julio Marcelo Lucini

Ante mí: María Dolores Gallo